



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8195

Expediente N° 91-42.556/2020.-

Sancionado el 16/07/2020. Promulgada el 23/07/2020.

Publicada en el Boletín Oficial N° 20.787, del 24 de Julio de 2020.

DECLARA LA EMERGENCIA DEL SECTOR TURÍSTICO EN LA PROVINCIA DE SALTA POR EL PAZO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Declárase la emergencia del sector turístico en el territorio de la provincia de Salta por el plazo de ciento ochenta (180) días.

Art. 2°.- Podrán ser beneficiarios de la presente Ley las personas humanas o jurídicas, categorizadas como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, cuya facturación en términos nominales, correspondiente al mes de junio 2020 sea igual o inferior a la del mismo mes del año 2019 y que realicen las siguientes actividades turísticas en el territorio de la Provincia:

- a) Servicio de transporte con afectación exclusiva para la actividad turística.
- b) Hoteles y demás alojamientos turísticos.
- c) Establecimientos gastronómicos.
- d) Agencias de viajes y turismos.
- e) Guías de turismo.
- f) Turismo Alternativo.
- g) Turismo de Reuniones.
- h) Rent a car.
- i) Toda otra actividad turística que se incluya a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Para el supuesto de que el solicitante hubiere iniciado su actividad con posterioridad al mes de junio de 2019, se tomará como parámetro de medición la facturación correspondiente al primer mes de inicio de actividades.

Art. 3°.- Los sujetos citados en el artículo anterior, presentando la correspondiente solicitud, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Exención del pago del Impuesto a las Actividades Económicas y del Impuesto de Sellos, hasta la finalización del ejercicio fiscal 2020.
- b) Diferimiento del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a las Actividades Económicas correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, el que podrá ser abonado en el Ejercicio Fiscal 2022, en hasta doce (12) cuotas mensuales sin interés.
- c) Diferimiento por el plazo de seis (6) meses en los pagos y obligaciones derivadas de los proyectos de inversión tramitados durante la vigencia de las Leyes N° 6.064 y N° 8.086.
- d) Exención del cobro del permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por el plazo enunciado en el artículo 1° de la presente Ley.
- e) Exención del cobro del canon mensual por vehículo de transporte turístico y exención del cobro de la lista de pasajeros a nivel provincial, por el plazo enunciado en el artículo 1° de la presente Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Asesoramiento y apoyo del Gobierno Provincial para la presentación y tramitación ante las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos con el objeto de obtener reducciones, tarifas diferenciales o subsidios en el pago de servicios devengados u originados desde la declaración de la emergencia sanitaria y mientras persista la misma; y ante los Organismos Provinciales, Nacionales y Entidades Bancarias para la obtención de líneas de crédito y/o cualquier otra ayuda económica destinada al sector.
- g) Otorgamiento de avales o herramientas para el acceso a créditos o al mercado de capitales a través de sociedades de garantía recíproca.
- h) Posibilidad de operar, en el caso de que la actividad que desarrolla lo permita, a través de un local virtual.

Art. 4º.- Será condición para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente Ley, no producir despidos incausados o atribuibles a la crisis, durante el período comprendido entre el inicio del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y el cese de la vigencia de la presente Ley.

Art. 5º.- En el supuesto de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los beneficios otorgados caducarán en forma automática, debiendo el beneficiario devolver el monto total de los beneficios otorgados en la forma que se establezca en la reglamentación.

Art. 6º.- El setenta y cinco por ciento (75%) de la recaudación por impuesto a la Tómbola previsto en el Título IX del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley 9/75 y sus modificaciones), así como otros recursos que ingresen a la Provincia con motivo de la actividad turística podrán ser destinados a potenciar dicha actividad, y serán distribuidos en la forma que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º.- Facúltese al Poder Ejecutivo a determinar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y a prorrogar la emergencia turística por idéntico plazo al establecido en el artículo 1º.

El Poder Ejecutivo deberá remitir un informe a la Legislatura respecto al impacto social y económico de la emergencia turística.

Art. 8º.- Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar similar normativa respecto a las tasas y contribuciones de su competencia.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día dieciséis del mes de julio del año dos mil veinte.

Esteban Amat Lacroix - Antonio Marocco - Dr. Raúl Romeo Medina - Dr. Luis Guillermo López Mirau

SALTA, 23 de Julio de 2020

DECRETO N° 456

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Expediente N° 91-42556/2020 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Téngase por Ley de la Provincia N° 8195, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Peña – Posadas

SALTA, 18 de Agosto de 2020

DECRETO N° 533

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Expediente N° 16-189767/2020

VISTO la Ley N° 8.195 que declaró la emergencia del sector turístico en el territorio de la provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley estableció un conjunto de medidas orientadas a apoyar al sector turístico de toda la provincia, al haberse restringido la circulación de personas a raíz de la crisis mundial provocada por el coronavirus y los riesgos que para la salud implicó el nuevo COVID-19;

Que siendo el turismo, una actividad dinamizadora de la economía, y que logró a través de los años alcanzar gran importancia en la economía provincial, resulta apropiado dotarlo de herramientas que le permitan transitar esta situación excepcional y a su vez agilizar su recuperación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que en el marco de la normativa señalada, se otorgaron una serie de beneficios financieros, operativos y de apoyo en diferentes gestiones por parte del Gobierno Provincial a las Micro, Pequeña o Medianas Empresas turísticas radicadas en el territorio provincial;

Que la citada Ley, en aras de proteger los empleos que genera el sector turístico en la provincia, determinó que los beneficios establecidos en la misma queden condicionados a que el beneficiario no genere despidos incausados o atribuibles a la crisis durante el periodo comprendido desde el inicio del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y durante toda su vigencia;

Que por el artículo 7º de la Ley se faculta al Poder Ejecutivo a determinar la Autoridad de Aplicación, correspondiéndoles al Ministerio de Turismo y Deportes y al Ministerio de Economía y Servicios Públicos ejercer en forma conjunta tales funciones;

Por ello, en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 3), de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 8.195 de Emergencia del Sector Turístico en la Provincia de Salta, la que como Anexo forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º.- Designase como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8.195 al Ministerio de Turismo y Deportes y al Ministerio de Economía y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Servicios Públicos, por el señor Ministro de Turismo y Deportes, y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ - Peña - Dib Ashur – Posadas

ANEXO

<http://www.boletinoficialsalta.gob.ar/anexos2/SA100036163.pdf>

Texto del Anexo del Decreto N° 533/20 Reglamentario de la Ley N° 8195



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 533

ANEXO

Artículo 1°.- (Reglamentación del artículo 2° de la Ley N° 8.195).

El Ministerio de Turismo y Deportes será el encargado de determinar y certificar que los beneficiarios cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 8.195.

Los sujetos que deseen adherir a los beneficios impuestos en la Ley N° 8.195 deberán presentar a estos efectos una nota ante el citado Ministerio acompañando la documentación que se detalla a continuación:

- a) Certificado MiPyMe vigente en los términos de la Ley Nacional N° 24.467.
- b) Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado y Libro de IVA Ventas correspondientes a los periodos Junio/2019 y Junio/2020. En el caso de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo, Ley Nacional N° 24.977- deberán presentar, en carácter de declaración jurada, las registraciones de ventas de los periodos indicados anteriormente.
En el supuesto de sujetos con inicio de actividades en fecha posterior al mes de Junio de 2019, deberán presentar la documentación correspondiente al inicio de actividades.
- c) Declaraciones Juradas del Sistema Único de la Seguridad Social –F 931 S.U.S.S.- correspondiente a los periodos Marzo a Junio/2020, adjuntando una impresión de pantalla del “Detalle CUIL” disponible en el servicio de “Consulta de declaraciones juradas generadas en Su Declaración Online.
- d) Detalle en carácter de declaración jurada, de la nómina del personal en relación de dependencia de la Jurisdicción Salta, correspondiente a los períodos Marzo a Junio/2020.
- e) En el supuesto de realizar más de una actividad, y si alguna de ellas no se encuentra mencionada en el artículo 2° de la Ley, deberán presentar la documentación y/o información de los incisos b), c) y d) precedentes, en forma discriminada según se trate de actividades turísticas y aquellas que no lo sean.

Para el supuesto de los establecimientos gastronómicos previstos en el artículo 2°, inciso c) de la Ley, deberán presentar solicitud ante la Secretaria o Dirección de Turismo del municipio en el cual desarrollen sus actividades, a efectos de ser elevada ante el Ministerio de Turismo y Deportes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los requisitos antes mencionados, son de cumplimiento obligatorio para acceder a cualquiera de los beneficios previstos en la Ley N° 8.195.

Artículo 2°.- (Reglamentación del artículo 3°, incisos a) y b) de la Ley N° 8.195).

Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 3°, incisos a) y b) de la Ley N° 8.195, además de lo mencionado en el artículo primero de la presente, la solicitud deberá remitirse al Ministerio de Turismo y Deportes teniendo en cuenta que la exención del Impuesto a las Actividades Económicas resultará aplicable a los anticipos de Julio a Diciembre/2020, y la exención del Impuesto de Sellos a los instrumentos otorgados desde el 22/07/2020 y hasta el 31/12/2020, ambas fechas inclusive.

Respecto de los beneficios establecidos en el artículo 3°, inciso b) de la Ley, el diferimiento del pago operará por anticipo. A tales efectos el contribuyente abonará el cincuenta por ciento (50%) de cada anticipo mensual del periodo fiscal 2021 y los saldos resultantes se consolidarán sin interés resarcitorios al 31/01/2022.

Los contribuyentes deberán formalizar un plan de pago de hasta doce (12) cuotas mensuales sin intereses de financiación hasta el 25/02/22.

Artículo 3°.- (Reglamentación del artículo 3°, inciso c) de la ley N° 8.195).

La solicitud deberá remitirse mediante nota al Ministerio de Turismo y Deportes, mencionando el proyecto de inversión de que se trata y los pagos u obligaciones pendientes de cumplimiento, las cuales serán elevadas al Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 6.064 y N° 8.086.

Artículo 4°.- (reglamenta el artículo 3° inc d) de la Ley N° 8.195).

A los fines de obtener el beneficio establecido en el artículo 3°, inciso d) de la Ley, los sujetos que se encuentren registrados en el Ministerio de Turismo y Deportes deberán solicitar eximición en el cobro del permiso, siendo dicha solicitud elevada al Ministerio de Seguridad.

En el supuesto de tratarse de establecimientos gastronómicos, deberán presentar la solicitud ante la Secretaría o Dirección de Turismo del Municipio en el cual desarrollen actividades, conforme lo dispuesto ut-supra.

Artículo 5°.- (Reglamentación del artículo 3°, inciso e) de la Ley N° 8.195).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los sujetos deberán solicitar mediante nota la eximición del canon prevista, la cual será elevada a la Autoridad Metropolitana de Transporte o al organismo que pudiera corresponder, por la Autoridad de Aplicación, a efectos de su aplicación durante toda la vigencia de la Ley.

Artículo 6°.- (Reglamentación del artículo 3°, inciso g) de la Ley N° 8.195).

Los sujetos que requieran los avales previsto en el mencionado inciso, deberán presentar la solicitud fundada ante el Ministerio de Turismo y Deportes, quien lo analizará conjuntamente con el Ministerio de Economía y Servicios Públicos a efectos de gestionar su otorgamiento por la sociedad de garantía recíproca que corresponda, y dentro de los cupos obtenidos.

Artículo 7°.- (Reglamentación del artículo 4° de la Ley N° 8.195).

Al término de la vigencia de los beneficios, el beneficiario deberá presentar, hasta el último día hábil del mes siguiente, la documentación indicada en los incisos c) y d) del artículo 1° de la presente por los periodos comprendidos el mes de Julio de 2020 y hasta la fecha de finalización de la vigencia del beneficio de que se trate.

Ante la constatación fehaciente del incumplimiento por parte del beneficiario de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley, caducarán de pleno derecho todos los beneficios otorgados, debiendo la Autoridad de Aplicación emitir el acto administrativo que así lo declare, e informara a todos los organismos intervinientes en el otorgamiento de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la Ley.

Asimismo deberá comunicar a los organismos competentes a fin de que procedan a iniciar los procedimientos administrativos de gestión y sancionatorios que correspondieren.